



Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A  
DEMANDADOS: INVERSIONES NAVARRO NYL S.A.S  
MARIA VICTORIA GUERRA MURGAS  
KARINA PADILLA PARRA  
LEONARDO LENIN NAVARRO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00019-00  
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 1071

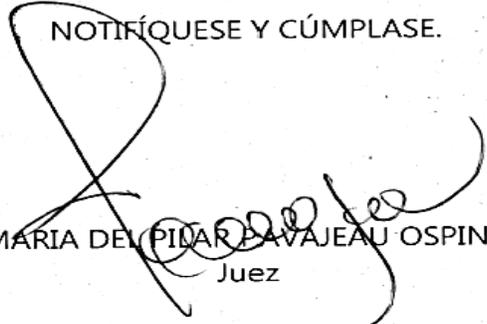
En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora KAROLINA VEGA DAZA y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCIA, para que represente a la parte demandada MARIA VICTORIA GUERRAS MURGAS y KARINA PADILLA PARRA debidamente emplazados mediante auto de fecha 23 de 4557 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

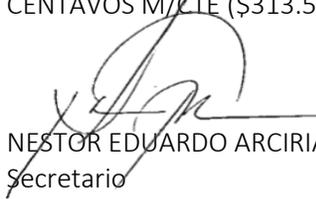
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ, FERNANDO ANDRES DE LA HOZ PALACIO y LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ a favor de la parte demandante FREY PALMERA CARRASCAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	273.588,65
Citación Personal -----	\$	24.000,00
Notificación por aviso -----	\$	16.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$313.588,65

SON: TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$313.588,65).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

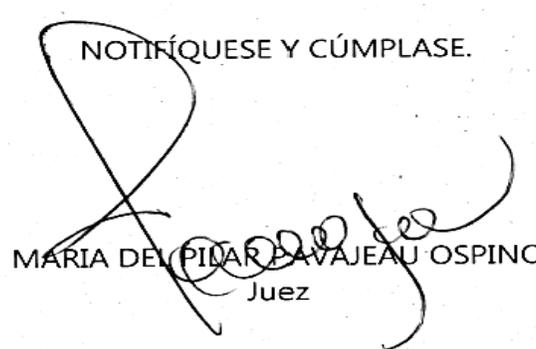
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.  
DEMANDADO: BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ  
FERNANDO ANDRES DE LA HOZ PALACIO  
LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ.  
RADICACIÓN: 20001-41- 89-001-2018-00040-00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1062

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$313.588,65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
 DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL.  
 DEMANDADO: BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ  
 FERNANDO ANDRES DE LA HOZ PALACIO  
 LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ.  
 RADICACIÓN: 20001-41- 89-001-2018-00040-00  
 ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1061

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.471.773

Intereses Moratorios: 04/12/2017 al 04/06/2022: \$6.555.071,58

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5.471.773,00	26	Dic./17	0,2916	\$ 115.235,54
\$ 5.471.773,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 132.416,91
\$ 5.471.773,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 134.605,62
\$ 5.471.773,00	30	mar-18	0,2902	\$ 132.325,71
\$ 5.471.773,00	30	abril./18	0,2872	\$ 130.957,77
\$ 5.471.773,00	30	may-18	0,2866	\$ 130.684,18
\$ 5.471.773,00	30	jun./18	0,2842	\$ 129.589,82
\$ 5.471.773,00	30	jul./18	0,2805	\$ 127.902,69
\$ 5.471.773,00	30	agos./18	0,2791	\$ 127.264,32
\$ 5.471.773,00	30	sep./18	0,2772	\$ 126.397,96
\$ 5.471.773,00	30	oct./18	0,2745	\$ 125.166,81
\$ 5.471.773,00	30	nov./18	0,2724	\$ 124.209,25
\$ 5.471.773,00	30	Dic./18	0,271	\$ 123.570,87
\$ 5.471.773,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 121.929,34
\$ 5.471.773,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 125.622,79
\$ 5.471.773,00	30	mar-19	0,2706	\$ 123.388,48
\$ 5.471.773,00	30	abril./19	0,2698	\$ 123.023,70
\$ 5.471.773,00	30	may-19	0,2701	\$ 123.160,49
\$ 5.471.773,00	30	jun./19	0,2695	\$ 122.886,90
\$ 5.471.773,00	30	jul./19	0,2692	\$ 122.750,11
\$ 5.471.773,00	30	agos./19	0,2698	\$ 123.023,70
\$ 5.471.773,00	30	sep./19	0,2698	\$ 123.023,70
\$ 5.471.773,00	30	oct./19	0,2665	\$ 121.518,96
\$ 5.471.773,00	30	nov./19	0,2655	\$ 121.062,98
\$ 5.471.773,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 120.242,21
\$ 5.471.773,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 119.284,65
\$ 5.471.773,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 130.364,99
\$ 5.471.773,00	30	mar-20	0,2843	\$ 129.635,42
\$ 5.471.773,00	30	abril./20	0,2804	\$ 127.857,10
\$ 5.471.773,00	30	may-20	0,2729	\$ 124.437,24
\$ 5.471.773,00	30	jun./20	0,2718	\$ 123.935,66
\$ 5.471.773,00	30	jul./20	0,2718	\$ 123.935,66
\$ 5.471.773,00	30	agos./20	0,2744	\$ 125.121,21
\$ 5.471.773,00	30	sep./20	0,2753	\$ 125.531,59
\$ 5.471.773,00	30	oct./20	0,2714	\$ 123.753,27
\$ 5.471.773,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 122.020,54
\$ 5.471.773,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 119.421,45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 5.471.773,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 109.344,26
\$ 5.471.773,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 110.849,00
\$ 5.471.773,00	30	mar-21	0,2412	\$ 109.982,64
\$ 5.471.773,00	30	abril./21	0,2397	\$ 109.298,67
\$ 5.471.773,00	30	may-21	0,2383	\$ 108.660,29
\$ 5.471.773,00	30	jun./21	0,2382	\$ 108.614,69
\$ 5.471.773,00	30	jul./21	0,2377	\$ 108.386,70
\$ 5.471.773,00	30	agos./21	0,2386	\$ 108.797,09
\$ 5.471.773,00	30	sep./21	0,2379	\$ 108.477,90
\$ 5.471.773,00	30	oct./21	0,2362	\$ 107.702,73
\$ 5.471.773,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 109.025,08
\$ 5.471.773,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 110.301,82
\$ 5.471.773,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 120.789,39
\$ 5.471.773,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 116.047,19
\$ 5.471.773,00	30	mar-22	0,2571	\$ 117.232,74
\$ 5.471.773,00	30	abril./22	0,2658	\$ 121.199,77
\$ 5.471.773,00	30	may-22	0,2757	\$ 125.713,98
\$ 5.471.773,00	4	jun./22	0,2860	\$ 17.388,08
				\$ 6.555.071,58

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$12.026.844,58

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOCE MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$12.026.844,58), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
 Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOALMARENDA" NIT. 804.014.201-1  
DEMANDADOS: SERGIO JUBAL GONZALEZ AVILA C.C. 8.744.348  
ARIEL JOSE CORONADO JIMENEZ C.C. 77.018.885  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00349-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01082

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 " Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre del 2019, a favor de COOPERATIVA "COOALMARENDA" NIT. 804.014.201-1 y en contra de SERGIO JUBAL GONZALEZ AVILA C.C.8.744.348 y ARIEL JOSE CORONADO JIMENEZ C.C.77.018.885.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: KELLYS MASIEL ZUELTA TORRES C.C. 1.065.605.989  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00470-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 01096

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada KELLYS MASIEL ZULETA TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.605.989, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184  
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C. 15.913.080  
ALBA CLARA ROJAS CORRALES C.C. 27.014.975  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00537-00  
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

*AUTO No 01094*

La parte demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO identificada con cédula de ciudadanía N°49.776.184 a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C.15.913.080 y ALBA CLARA ROJAS CORRALES C.C.27.014.975, por las sumas de \$13.291.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No 75459960, más los intereses moratorios respectivos.

La demandada ALBA CLARA ROJAS CORRALES, se notificó personalmente en la secretaría de este Despacho el día 09 de febrero del 2023 del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha quince (15) de noviembre de 2019. Por otro lado, el demandado LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO, se emplazó mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre del 2021 tal como se observa en el expediente y seguido a esto, se le nombró curador Ad – Litem dentro de proceso y dentro del término del traslado concedido allegó la respectiva contestación de la demanda y guardando silencio dentro de la misma, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO C.C. 49.776.184 y en contra de LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO C.C.15.913.080 y ALBA CLARA ROJAS CORRALES C.C.27.014.975.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

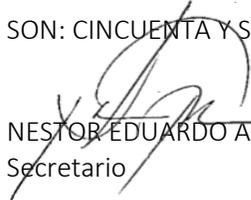
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	57.050,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$57.050,00

SON: CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$57.050,00).

  
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR – CESAR

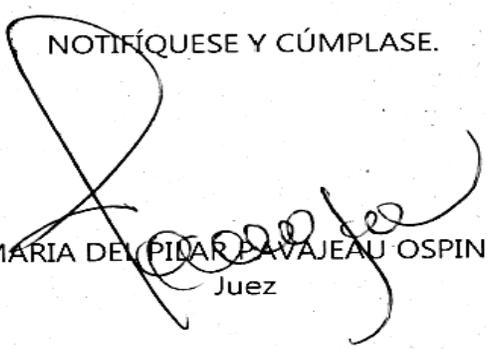
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II.  
DEMANDADO: DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH C.C. 49.607.403  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00587 00  
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1075

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$57.050,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II.  
DEMANDADO: DIANA IRIS CUBILLOS IMBRETH C.C. 49.607.403  
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00587 00  
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 1074

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se está liquidando un concepto de agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.141.000,00

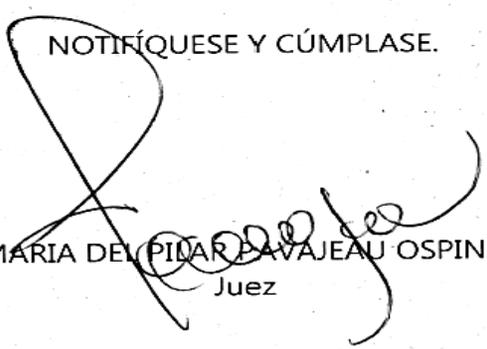
Intereses Moratorios: 01/04/2018 al 26/09/2022: \$1.102.319,63

Total, abonos entregados: \$400.000,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.243.319,63), menos abonos entregados a la parte demandante, CAUTROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.843.319,63), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8  
DEMANDADA: LENIN RICARDO VILORIA URECHE C.C. 77.169.397  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00743-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01083

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero del 2020, a favor de RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8 y en contra de LENIN RICARDO VILORIA URECHE C.C. 77.169.397.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOALMARENSE NIT. 804.014.201 -1  
DEMANDADAS: EMILIA TORRES ORTIZ C.C. 41.407.766  
MAIRA ALEJANDRA QUIROZ CASTRO 49.798.423  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00653-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01084

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo del 2021, a favor de COOPERATIVA COOALMARENSE NIT. 804.014.201 -1 y en contra de EMILIA TORRES ORTIZ y MAIRA ALEJANDRA QUIROZ CASTRO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADOS : FERNANDA OCAÑA OLIVEROS  
FRAIDIS DE JESUS DIAZ ORTIZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00240-00  
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA

Auto No 1080

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la renuncia de poder presentada por la Doctora MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.091.662.658 y T.P. N° 239.778 del C.S.J, quien actuó como apoderada judicial del parte demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, en atención al memorial poder que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora NATALIA PEÑA TARAZONA identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.436.962 y portadora de la T.P. N° 304.277 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte de demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a conferido agregado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

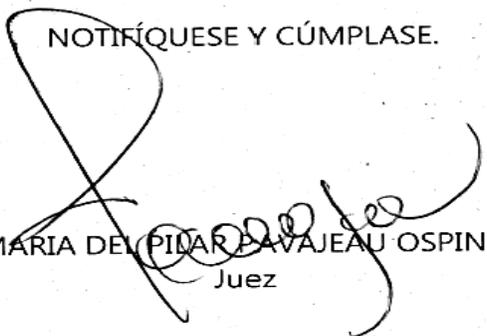
Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO : FERNANDA ACUÑA OLIVEROS  
                  FRAIDIS DE JESUS DIAZ ORTIZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00240-00  
ASUNTO : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto No 1085

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la parte demandada FERNANDA ACUÑA OLIVEROS y FRAIDIS DE JESUS DIAZ ORTIZ so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO : LUCENA OROZCO DAZA  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2021-00604-00  
ASUNTO : AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO

Auto No 01099

En atención a que dentro del proceso de la referencia mediante auto de calendas 17 de enero de 2023 fue ordenada la nulidad de lo actuado con ocasión al trámite insolvencia adelantado por la demandada en el Centro de Conciliación Paz Pacifico, y de conformidad con la solicitud de entrega de títulos presentada por el operador de insolvencia Doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, el despacho ordena que por secretaria una vez quede ejecutoriado el presente proveído, haga entrega del título judicial consignado a ordenes del proceso en la cuenta del Juzgado a la demandada señora LUCENA OROZCO DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.853, debiendo verificar previo a su entrega que no exista algún otro embargo cuyo deudor o titular sea la prenombrada demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIO  
DEMANDADA: ELOISA MORON MORON  
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00659-00.  
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 1093

En atención a la solicitud presentada por la demandada ELOISA MORON MORON, identificada con C.C. 36.516.603 y habiéndose aceptado el retiro de la demanda, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontados a la demandada y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

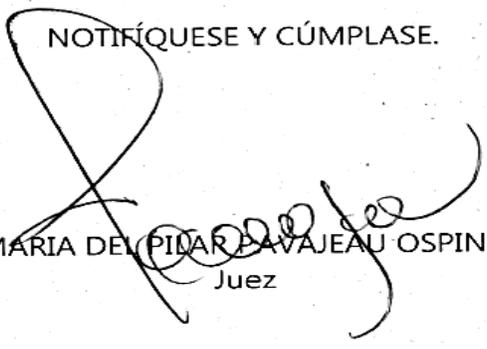
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPREMAN.  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO.  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00030 00.  
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA

Auto No. 1091

En atención al poder visible a folio 10 del cuaderno principal, reconózcale personería a la doctora SORANY ELENA SIERRA BORDETH, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.065.652.991 y T.P. 302.186 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO, C.C. 49.758.508.

Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

NBL.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : AUGUSTO LOPEZ BONETT  
DEMANDADO : ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00079-00  
ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Auto No 01098

En atención al escrito de levantamiento de medida cautelar presentado por el apoderado de la parte demandante con ocasión al acuerdo de pago celebrado con la demandada, el despacho ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ CC: 1.129.531.026, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título la siguiente entidad bancaria: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1062 de fecha 27 de abril de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente y el 25% de los dineros que reciba la demandada ANGELY MICHELLE RICO CORTEZ CC: 1.129.531.026 como empleada y/o contratista de la empresa DIAGEO COLOMBIA S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 1099 de 27 de abril de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Aclarando que las medidas cautelares serán reanudadas una vez la parte interesada así lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MICHELL PAULIN GUTIERREZ ANGULO CC No 1.065.662.851  
DEMANDADO: IVAN DAVID NAVARRO GARCIA CC No 1.003.314.297  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00382-00  
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 01085

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado IVAN DAVID NAVARRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°1.003.314.297, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. No 860.051.894-6  
DEMANDADA: BELQUIS LEONARDO PERALTA BRITO CC No 8.740.533  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00546-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01086

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de noviembre del 2022, a favor de BANCO FINANDINA y en contra de BELQUIS LEONARDO PERALTA BRITO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit No 890.903.938-8  
DEMANDADA: JAIME ENRIQUE SANCHEZ CAMPO C.C. 1.065.630.660  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00586-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01087

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta y uno (31) de octubre del 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIME ENRIQUE SANCHEZ CAMPO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.049.804-0  
DEMANDADA: GREGORIO RAFAEL OVIEDO OSPINO CC: 12.687.400  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00670-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01088

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2022, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de GREGORIO RAFAEL OVIEDO OSPINO .
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.049.804-0  
DEMANDADA: AGUSTIN ARMANDO LECHUGA PORTO CC No 19.611.648  
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00671-00  
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 01089

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 del 2022 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de noviembre del 2022, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y en contra de AGUSTIN ARMANDO LECHUGA PORTO .
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISER S.A.S.  
DEMANDADO : HUGUES MARTINEZ DIAZ  
RADICACIÓN: 08001-41-89-001-2022-01116-00  
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 1072

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, fue declarada inadmisibles la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no aclaro las pretensiones de la demanda, debiendo hacerlo a fin de evitar futuras confusiones en el desarrollo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
Demandante : JACKELINE ESTHER ORTIZ MEJIA Y GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA DE LA ROSA  
Demandado : WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00160-00  
Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Auto No 01077

Subsanada la demanda de la referencia de acuerdo al auto que precede y estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.*

*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (subrayas fuera de texto).*

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.*

*Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*...” (subrayas fuera de texto).*

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Valledupar – Cesar

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-77766** ubicado la calle 30 No 4 A-103 Barrio Villa del rosario, cuyo avalúo catastral aumentado en 50% conforme al artículo 444 del C.G.P. arroja como avalúo del bien la suma de **\$58.762.500**, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), y por tanto frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia.

El avalúo comercial judicial, es este valor más un 50% del mismo (Art. 444, num. 4º C.G.P.).  
 Haciendo la operación matemática, nos da el siguiente resultado :

$$\$39.175.000.00 / 2 = \$ 19.587.500.00$$

$$\$39.175.000.00 + \$19.587.500.00 = \$ 58.762.500.00$$

**AVALUO JUDICIAL DEL INMUEBLE : \$58.762.500.00**

**Certifica Que:**

**WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES CON CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 17975585**

Se encuentra inscrito en la base de datos catastral, con la siguiente información:

Nro Predial Nal	200010102000005930015000000000	Destino Económico	HABITACIONAL
Municipio	VALLEDUPAR	Dirección	C 30 4 32
Área Lote	181 m <sup>2</sup>	Área Construcción	96 m <sup>2</sup>
Avalúo	\$ 39.175.000	Número de Ficha	2901548
Vigencia Avalúo	2023	Círculo - Matrícula	190-77766

Otros Propietarios  
NOMBRE

DERECHO

NOMBRE

DERECHO

Correspondiendo el conocimiento del asunto sub-lite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (declarativo de pertenencia), la cuantía del mismo (*menor cuantía: avalúo del inmueble \$58.762.500*).

Sobre el entendimiento del artículo 26 del C.G.P. el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se pronunció de la siguiente manera en su texto: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pag. 236 y 237.

*“Analizados los límites que tiene cada una de las cuantías, procede el estudio del art’. 26 del CGP, que determina los criterios para ubicar las pretensiones dentro de alguno de los tres grandes rubros mencionados y es así como señala las siguientes:*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

“2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento en la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, pertenencias, divisorios, sucesión y servidumbres se adoptan, cuando están de por medio de bienes inmuebles, el tomar el avalúo catastral del respectivo inmueble, lo que conlleva la carga procesal del demandante de acompañar dicho avalúo o, caso de que le sea imposible obtenerlo solicitar al juez su colaboración para efectos de procurar dicho documento” (Sombreado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se rechazara la misma y se ordenara su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

**Segundo:** Remitir la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

**Tercero:** Anótese la salida del proceso en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Nit. No 860.035.827-5  
DEMANDADO : LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO CC No 98.771.641  
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00178-00  
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 01078

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS y en contra de LUIS CARLOS PUERTA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.703.776) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha en que el deudor incurrió en mora, es decir, desde el 13 de julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 13 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 14 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA ROSA GRANADILO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.543 y T.P. No 85.106 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez